



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-429/2026

PARTE ACTORA:
DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ:
KIMBERLY YAMEL MARTÍÑÓN
BONILLA

Ciudad de México a nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** de plano la demanda presentada, debido a que la misma carece de nombre.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
RESUELVE	10

G L O S A R I O

Autoridad responsable	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Consulta	Consulta de Presupuesto Participativo
IECM o Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o promovente	Dato protegido

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. **Queja.** En su oportunidad, se recibió escrito de queja ante el IECM, por medio de la cual se denunció que en “las águilas sección Hornos, en la Alcaldía Álvaro Obregón” se llevó a cabo un evento que, a su consideración constituye una infracción a la normativa electoral.

Desechamiento. El catorce de agosto del año que transcurre, la autoridad responsable desechó el escrito de queja presentado.

II. Juicio Electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veinte de agosto siguiente, "DATO PROTEGIDO"¹, presentó escrito de demanda.

2. Remisión del asunto. Mediante oficio IECM/SE/3150/2026, de veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, el Secretario Ejecutivo del IECM remitió a este órgano jurisdiccional el escrito inicial, así como diversa documentación relacionada con el mismo.

3. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El siete de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Elaboración de acuerdo. Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver

¹ Como se advierte del escrito de demanda.

conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que se impugnen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acuerdo mediante el cual la autoridad responsable desechó su escrito de queja.

SEGUNDA. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe **desecharse** en virtud de que el escrito de demanda carece de nombre.

A. Marco jurídico.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, este órgano jurisdiccional debe examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la ley adjetiva, a efecto de determinar su procedencia y, por ende, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causa de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en consecuencia, para dictar sentencia que resuelva el fondo de la materia de impugnación.

El artículo 49 de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales ahí descritas.

En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Aunado a lo anterior, el numeral 49, fracción XI, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán desecharse cuando se omita hacer constar el **nombre** y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

Así, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, que la parte promovente de un juicio, haga constar **su nombre** y firma autógrafa en el respectivo escrito de demanda.

La exigencia de que los escritos a través de los cuales se promueven los medios de impugnación en materia electoral contengan el nombre y la firma autógrafa de quien los hace valer, se debe a que tales elementos, **en conjunto**, revisten el medio idóneo para demostrar que una persona manifiesta su voluntad de ejercer el derecho de acción.

En consecuencia, **el nombre** y la firma autógrafa de quien promueve un medio de impugnación otorgan autenticidad al escrito de demanda, permite identificar la persona autora y la vincula con la acción intentada en contra del acto impugnado, generando así certeza sobre la voluntad de entablar una controversia y, por ende, a instar la actuación de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, la ausencia de tales requisitos impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, pues sin el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, no existe un medio capaz de generar suficiente grado de certeza, para acreditar la existencia de una persona inconforme cuya auténtica voluntad consista en ejercitar el derecho de acción.

B. Caso concreto.

El expediente en que se actúa se originó con motivo de la presentación de un escrito suscrito por quien se ostenta como "DATO PROTEGIDO", sin que de su contenido sea posible advertir el nombre o algún otro elemento que permita identificar de manera cierta a la persona que pretende promover ante este órgano jurisdiccional.

Aun y cuando del escrito se advierte la existencia de una firma, dicha circunstancia, por sí misma, no permite tener por satisfecho el requisito relativo a la identificación de quien promueve, pues la firma únicamente exterioriza gráficamente una manifestación de voluntad atribuible a determinada persona, pero no permite establecer, ante la ausencia de su nombre, a quién corresponde

esa voluntad ni, consecuentemente, quién pretende ejercer el derecho de acción.

Por lo que el cumplimiento del requisito respecto a señalar el nombre de la persona promovente reviste especial trascendencia para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues permite individualizar al sujeto que acciona la actividad jurisdiccional, atribuirle el contenido del escrito y vincularlo jurídicamente con las pretensiones que en éste se formulan.

De ahí que la concurrencia del nombre y la firma permita generar certeza respecto de la autoría del escrito y de la voluntad de quien comparece a juicio; mientras que la presencia aislada de una firma, sin dato alguno que permita identificar a su autor, resulta insuficiente para determinar quién pretende constituirse como parte en el proceso.

Ahora bien, tal irregularidad no es susceptible de subsanarse mediante prevención o requerimiento. En efecto, el artículo 48 de la Ley Procesal delimita los supuestos en los que este órgano jurisdiccional debe prevenir a la parte promovente para que subsane las omisiones de su escrito, concretamente cuando no se identifique el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, o cuando se omitan los hechos, agravios o preceptos presuntamente vulnerados.

En consecuencia, la legislación procesal no contempla la prevención como mecanismo para subsanar la ausencia del nombre de quien promueve. Ello resulta congruente con la naturaleza de dicho requisito, pues para formular válidamente una

prevención sería necesario contar previamente con certeza respecto de la identidad de la persona a quien ésta debe dirigirse; precisamente el elemento que se encuentra ausente en el caso.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado menciona lo siguiente:

Si bien es cierto, el escrito inicial es promovido por propio derecho como DATO PROTEGIDO, no asentándose de manera expresa el nombre del promovente, esta autoridad considera que el medio de impugnación es procedente bajo el principio de

buena fe. Lo anterior, debido a que el documento cuenta con firma autógrafa, elemento de voluntad por excelencia, tanto en el escrito de presentación como en su anexo, la cual vincula la autoría con el contenido del ocurso; asimismo, de la lectura integral de la demanda se desprende la existencia de otros elementos que identifican plenamente a la *parte actora*.

Sin embargo, dicha manifestación no es apta para desvirtuar la conclusión alcanzada, pues el nombre de quien acude a la instancia jurisdiccional para controvertir un acto no puede quedar sujeto a interpretación, deducción o inferencia alguna, en tanto constituye un elemento esencial que, en conjunto con la firma, permite identificar la voluntad de quien presenta el escrito, sin que la normativa aplicable contemple excepción o salvedad al respecto.

De este modo, no es dable que este órgano jurisdiccional atribuya la firma puesta en el escrito, a una persona a partir de la leyenda "DATO PROTEGIDO", ya que la cuestión relativa a la protección de datos personales se satisface con el testado o supresión de los datos de identificación de quien promueve, siempre que no exista su autorización para hacerlos públicos, conforme a lo previsto en

los artículos 10, 11, 12, 14, 17, 18 y 26, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin embargo, no es posible que quien promueve califique de antemano su nombre como dato protegido, ya que la citada ley prevé que se podrá solicitar la oposición a la publicación de sus datos personales, pero debe existir esa petición ante la autoridad encargada del tratamiento de los datos, es decir, la persona plenamente identificada debe solicitar que se protejan sus datos personales, pero no ocultarlos de origen.

Por ende, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, el medio de impugnación es improcedente y la demanda debe desecharse de plano².

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada, por las razones señaladas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

² Similares consideraciones fueron sostenidas en el juicio electoral TECDMX-JEL-428/2026.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistraturas Armando Ambriz Hernández, José Jesús Hernández Rodríguez, Laura Patricia Jiménez Castillo y Karina Salgado Lunar, con el voto en contra del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia; ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-429/2026³.

Con el debido respeto, formulo el presente **voto particular**, en contra del sentido de esta resolución, así como de las consideraciones que sostienen la improcedencia del presente Juicio Electoral, para que este Tribunal Electoral verifique la legalidad del Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-QNA/074/2026, por el que se determinó el desechamiento respecto de la queja promovida el actor.

³ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Antecedentes.

- El actor presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México una queja en la que denunció hechos que presuntamente constituyen infracciones en materia electoral, atribuidas a una Diputada del Congreso de la Ciudad de México.

En su denuncia, la parte actora solicitó expresamente que su nombre y apellidos fueran tratados como datos protegidos.

- En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó, entre otras cuestiones, la procedencia del trámite de la queja y la confidencialidad de la información de la parte promovente, por lo que las diligencias ordenadas y la documentación que integró el expediente se consideraron protegidas y confidenciales de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México.

- El catorce de agosto, la autoridad acordó el desechamiento de la queja, al actualizarse la causal prevista en el artículo 25, fracción IV de su reglamento de quejas, relativa a que las pruebas aportadas por la parte promovente no generan cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

- El veinte siguiente, el actor presentó medio de impugnación en contra del citado acuerdo de desechamiento, en su demanda se ostentó como *DATO PROTEGIDO*.

- El veintiséis de agosto, se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como el Informe Circunstanciado

suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, a través del cual señaló, entre otras manifestaciones, que si bien el escrito inicial es promovido por propio derecho como *DATO PROTEGIDO*, no asentándose de manera expresa el nombre de la persona promovente, el medio de impugnación es procedente bajo el principio de buena fe, porque el documento cuenta con firma autógrafa tanto en el escrito de presentación como en su anexo, la cual vincula la autoría con el contenido del escrito; asimismo, porque de la lectura integral de la demanda, se desprende la existencia de otros elementos que identifican plenamente a la parte actora.

Agregando que la parte actora se encuentra legitimada para promover el medio de impugnación que motivó el Informe, toda vez que del contenido del escrito de demanda se advierte que es parte en el procedimiento en el que se dictó el acuerdo impugnado.

Propuesta Mayoritaria.

En el proyecto aprobado por la Mayoría, se sostiene que se actualiza la causal de improcedencia por falta de nombre en el escrito inicial de demanda, prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal.

Se argumenta que, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve un medio de impugnación otorgan autenticidad al escrito de demanda, permite identificar al autor o autora y la vincula con la acción intentada en contra del acto impugnado, generando así certeza sobre la voluntad de entablar una controversia y, por ende, a instar la actuación de este órgano jurisdiccional.

Añadiendo que, si el expediente en que se actuó fue originado con la presentación de un escrito de quien se ostenta como *DATO PROTEGIDO*, es decir, de alguien que no se identificó, y que si bien, al calce se encuentra estampada una firma, ello no es suficiente para validar y contar con la certeza de que, efectivamente, existe una persona cuya identidad esté plenamente acreditada y que tenga la intención de ejercer su derecho de acción ante este Tribunal, además de que la parte actora no puede calificar de antemano su nombre como *DATO PROTEGIDO*.

Motivo de disenso.

Contrario a lo sostenido por la Mayoría, considero que la omisión del nombre de la parte actora no debe producir, en el caso concreto, el desechamiento del medio de impugnación, por las consideraciones siguientes.

- 1.- La calidad de *DATO PROTEGIDO* no fue atribuida unilateralmente por la parte actora, sino que fue determinada por la autoridad administrativa en la instancia previa;
- 2.- Si el nombre fue considerado *DATO PROTEGIDO* por la autoridad administrativa, este Tribunal no podría válidamente dejar sin efecto dicha protección sin expresar una justificación que sustente tal determinación.
- 3.- En el caso, no hay duda de la identidad de la persona promovente toda vez que de una valoración integral de las constancias del expediente es posible identificar de manera cierta a la persona que ejerció el derecho de la acción, con base en lo siguiente.

Si bien el numeral 47, fracción VII, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación deberán mencionar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente, y el artículo 49, fracción XI, del mismo ordenamiento establece que cuando se omita constar dichos elementos deberá desecharse de plano la demanda, dicha exigencia debe analizarse atendiendo a la finalidad que persigue, esto es, dotar de certeza respecto de la identidad de la persona que ejerce la acción, elemento que aquí se cumple.

En principio, debe señalarse que el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, el artículo 6, apartado H, de la Constitución local establece que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en los términos que establezca la ley.

En el caso, aun cuando en el escrito de demanda se utilizó la expresión *DATO PROTEGIDO* en lugar del nombre de la persona actora, ello no genera incertidumbre material respecto de quien promovió, pues tal calidad fue otorgada por la responsable en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México, además de que la identidad de la persona puede determinarse a partir de la valoración conjunta de las constancias que integran el expediente.

En ese sentido, considero que, la firma del promovente guarda similitud con la que obra en el escrito de queja al cual corresponde el acuerdo que aquí se impugna, lo que constituye un elemento objetivo que permite vincular ambos escritos con la misma persona promovente.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su Informe Circunstanciado reconoció a la parte actora como parte en el procedimiento de queja dentro del expediente IECM-QNA/074/2026, lo que evidencia que previamente tuvo por identificada a la persona promovente a partir de las firmas y demás elementos que obran en las constancias respectivas.

Por lo que existe un antecedente procesal en el que la propia autoridad reconoció la identidad de quien promovió dicha instancia, elemento que debió ser considerado por la Mayoría al analizar la procedencia del presente juicio electoral, máxime cuando la firma que obra en ambos escritos guarda correspondencia⁴.

Aunado a ello, se debe considerar que, desde la denuncia presentada ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la parte actora solicitó expresamente que, en las actuaciones

⁴ En relación con la Tesis XLV/98, que lleva por rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

posteriores derivadas de dicha instancia, su nombre y apellidos fueran tratados como datos protegidos, por así convenir a sus intereses.

En atención a dicha solicitud, la identidad de la parte actora fue salvaguardada durante la sustanciación del procedimiento de origen, circunstancia que explica que, al promover el presente juicio electoral, se mantuviera la parte promovente con la referencia de *DATO PROTEGIDO*.

Asimismo, en dicho escrito de denuncia, la persona actora señaló las mismas direcciones de correo electrónico para efectos de oír y recibir notificaciones, por lo que estas direcciones fueron utilizadas por la responsable durante la sustanciación y notificación del procedimiento de queja, vinculándolas con la persona promovente, en tal virtud, la responsable reconoció su legitimación.

Y en ese contexto, en la demanda que dio origen al presente juicio electoral se hicieron constar las mismas direcciones de correo electrónico que fueron utilizadas en la instancia primigenia, por lo que existe una coincidencia objetiva entre los medios de contacto empleados en ambas actuaciones.

Este elemento, adminiculado con la firma y los demás datos que obran en las constancias del expediente, constituye un mecanismo adicional que permite vincular el escrito de demanda con la misma persona que promovió la queja, lo que admite establecer la identidad del promovente con un grado suficiente de certeza.

Ahora bien, en todo caso, si la Mayoría consideró que existía una deficiencia formal por falta de nombre, ésta podría ser susceptible de prevención, para que fuera subsanada sin modificar la pretensión ni afectar la controversia; mi argumento encuentra sustento en la Jurisprudencia 42/2002 de rubro **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.”**

Lo anterior, porque ante el contexto narrado, el desechamiento directo, sin otorgar la posibilidad de aclarar o subsanar, resultaría contrario a los principios de acceso efectivo a la justicia y de privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos que no generan una afectación sustancial.

Sirve a lo anterior, lo establecido el expediente TECDMX-JLDC-047/2025, aprobado por unanimidad de este mismo Pleno, en el cual, ante la incertidumbre de cumplir el requisito de firma autógrafa, se requirió a la actora para que ratificara su firma y se procedió a la admisión del medio de impugnación.

Por tanto, el análisis del requisito formal del nombre no debe realizarse de manera aislada ni exclusivamente a partir de la literalidad del encabezado de la demanda, sino, como lo propongo, a partir de una valoración integral de las constancias del expediente, a fin de determinar si existe o no certeza sobre la persona que ejerció la acción.

Así, considero que la finalidad del requisito de identificación de la persona actora puede encontrarse satisfecha cuando, pese la omisión del nombre, existen elementos objetivos suficientes

dentro del expediente que permiten determinar, sin duda razonable quién es la persona que ejerció el derecho de acción.

Cabe aclarar, que es criterio firme de este Órgano Jurisdiccional que la firma autógrafa en un medio de impugnación es el elemento de voluntad por excelencia, y que la ausencia total de esta tiene como consecuencia el desechamiento del mismo. Sin embargo, en el caso, no hay ausencia de firma, por el contrario, el motivo del desechamiento es la mencionada incertidumbre en el nombre de la parte actora, por lo que considero que la presente resolución aprobada por la mayoría incumple con la obligación constitucional de este Tribunal Electoral de ser exhaustivo.

Por último, debo explicar que emito el presente voto dadas las particularidades del caso concreto, esto es, la presentación de una queja previa ante el Instituto Electoral Local, donde se identificó plenamente el nombre y la firma de la parte promovente. Por el contrario, mi postura sería a favor del desechamiento tratándose de una hipótesis donde no exista instancia previa y el medio de impugnación sea presentado desde su origen en este Órgano jurisdiccional, existiendo así una incertidumbre insubsanable para identificar la identidad y voluntad de la parte actora.

Conclusión.

Desde mi perspectiva, cuando en una instancia previa se haya acordado reservar el nombre de una persona como *DATO PROTEGIDO*, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, este Tribunal, sin mediar

justificación, no debería levantar esa protección para exigir que en un escrito de demanda aparezca el nombre de quien se encuentra previa y plenamente identificado y reconocido por la responsable.

Así, si bien el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, señala que es causal de desechamiento que en el escrito de demanda no conste el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte actora, dicha exigencia tiene la finalidad de no admitir medios de impugnación de personas no identificadas y para tener certeza de que es su voluntad presentar el medio de impugnación.

En el presente caso, tenemos un escrito de demanda que proviene de una instancia administrativa previa en donde se acordó reservar el nombre como dato protegido y presenta una demanda con ese carácter reconocido en la instancia previa y lo firma, por lo que no tengo duda de quién es la persona que promueve ni que es su voluntad hacerlo, pero incluso, si se tuviera alguna duda, pudo haberse realizado algún requerimiento para salir de la incertidumbre, en atención a algún posible conflicto aparente de normas entre lo que señala nuestra Ley Procesal Electoral y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RESPECTO DE
LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL
IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-429/2026.**



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-429/2026, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.